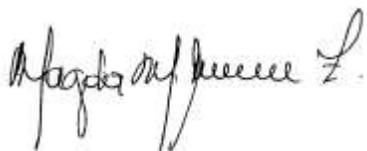


Constancia Secretarial: En el sentido que, dentro de término de traslado del recurso de reposición elevado por la parte demandante, la contraparte oportunamente se pronunció.

Días Hábiles: Agosto/2020: 28, 31 Septiembre/2021: 1

Días Inhábiles: Agosto/2020: 29, 30

Pasa a despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos SAS
Radicado:	630013103002-2019-00029-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

I. Asunto

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en contra de providencia que negó el embargo de propiedad fiduciaria, con fundamento en la vigencia del numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil.

II. Argumentos del recurrente

Se sintetizan, así:

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 1004 del Código Judicial, pero el mismo fue derogado por subrogación 2 por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, y éste a su vez derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, por lo cual es dable colegir que la norma vigente hoy en materia de inembargabilidad de bienes es el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual amplió el espectro de la inembargabilidad pero no otorgó este atributo a la propiedad fiduciaria. De otra parte, aunque el inciso primero del artículo 684 del Código de Procedimiento civil tiene carácter enunciativo, pues indicó que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse (...)”, lo cierto es que tal estipulación no puede entenderse referida al numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, pues este último no es “especial” y la propiedad fiduciaria se encuentra integrada en el numeral 13 de aquel artículo.

Agrega:

Ahora bien, aún en caso de no aceptarse la derogatoria del artículo 1677 del Código Civil, lo indiscutible es que la inembargabilidad de los bienes en ningún caso es absoluta y no puede utilizarse para desconocer la ley, defraudar a terceros o afectar la prenda general de los acreedores, admitiéndose de manera excepcional aún respecto de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recurso de la seguridad social, como lo ha precisado la H. Corte Constitucional.

III. Argumentos de la contraparte

Resalta:

El despacho emitió dos (02) autos, calendados del 21 y 27 de Julio del año en curso, respectivamente. En estos autos se indicaron las razones por las cuales, dentro de la legislación colombiana, no es permitido llevar a cabo el embargo y secuestro de los bienes que son de propiedad del ejecutado y que posee fiduciariamente.

En cuanto a los argumentos, se sintetizan así:

(...) 5. A pesar de que en el artículo 594 del Código General del Proceso, no se enlisten como inembargables los bienes que se poseen fiduciariamente, ese artículo lo que hace es ampliar el listado de los bienes que se consideran inembargables en otras normas jurídicas, como el Código Civil o el Código de Comercio.

6. El recurrente no aclara por qué motivo considera que el artículo 1677 del Código Civil no es una norma especial y, adicional a ello, no hace manifestación alguna respecto del artículo 2488 de esa misma codificación o respecto del artículo 1227 del Código de Comercio.

7. El artículo 1677 del Código Civil si es aplicable en el caso que nos ocupa, pues se encuentra en el Capítulo denominado “Del pago por cesión de bienes o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores”, situación que se da en el presente proceso. Es decir, lo que se busca en el proceso de la referencia es el pago mediante una acción ejecutiva adelantada por el acreedor, por lo que esta norma es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

IV. Consideraciones

4.1 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar: ¿La propiedad fiduciaria sigue ostentando la característica de inembargabilidad?

4.2 Caso en concreto

El despacho por error involuntario, notificó por estados en 2 oportunidades la decisión de negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Este despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, advierte que tal yerro, no puede tener repercusiones que desfavorezcan los intereses de las partes y por consiguiente, hay lugar a precisar, que se está dando trámite al recurso de reposición contra la providencia del 27 de julio de 2020, notificada por estado el día 28 del mismo mes y año.

Ahora, adentrándonos al caso en concreto, encontramos que el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil establece como inembargable la propiedad fiduciaria, y por otra parte, el artículo 594 del Código General del Proceso en su lista de bienes inembargables no contempla la propiedad fiduciaria. Tal situación ha sentado diferentes posturas encaminadas a determinar si la propiedad fiduciaria sigue ostentando la característica de inembargabilidad o no.

Al respecto, encontramos que el artículo 1677 del Código Civil, lo integra un listado de bienes no embargables, en los cuales se ubica el numeral 8 que enuncia los objetos que posee fiduciariamente el deudor, es decir, la propiedad fiduciaria. Al respecto, el artículo es claro y expreso al señalar “no son embargables...”.

A su vez, en línea con la afirmación del carácter de inembargable de la propiedad fiduciaria, el artículo 2488 del citado código manifiesta que podrá el acreedor perseguir todo tipo de bienes, bien sea presentes o futuros salvo los no embargables contenidos en el artículo 1677.

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso si bien no incluye en su lista la propiedad fiduciaria como inembargable, no la excluye, en el entendido de que la misma norma hace una remisión cuando contempla “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”

Por ende, este despacho considera que el artículo 594 del Código General del Proceso no es taxativo y prevalece la aplicación del numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, sosteniéndose la vigencia de la inembargabilidad.

Sin embargo, se hace necesario precisar que la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en la Sentencia STC13069-2019 creó una subregla jurisprudencial que permite al acreedor embargar bienes sujetos a fiducia en aquellos eventos donde el fiduciante y el fiduciario sean la misma persona:

En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente» (como lo exige el artículo 1677-8, *id.*).

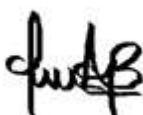
Sin embargo, tal hipótesis que no está acreditada y por consiguiente, no hay lugar a analizarla en este escenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. No reponer el auto que negó la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

ESTADO No. 035

Hoy, 04/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556609598c5f7c7014adf4e6402b84fe16a9fa6f89cf84b3faa7245f301047e**

Documento generado en 03/03/2021 03:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>